

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de marzo de 1968 por la que se crea en el Ministerio de la Gobernación una Comisión Técnica de Mecanización Administrativa.

Ilustrísimos señores:

El espectacular avance de la ciencia electrónica en los últimos años ha dado lugar a la creación de equipos basados en el tratamiento automático de la información, cuyo empleo en los procesos de mecanización ofrece infinitas posibilidades tanto en orden a mejorar la rapidez y calidad de la gestión administrativa como a proporcionar datos de gran valor para las tareas de estudio y programación que tienden a orientar las decisiones de mando.

No obstante, y debido precisamente al amplio campo de posibilidades que dicho tratamiento automático de la información ofrece a los órganos administrativos, el elevado costo de tales equipos y los problemas de su repercusión sobre las estructuras, los métodos, el personal e incluso a veces sobre los propios fundamentos básicos de la organización, aconsejan que como medida previa a su implantación se efectúen los adecuados estudios respecto a las necesidades de cada Centro directivo, rentabilidad de los equipos, integración de programas, de modo que se logre una máxima coordinación y aprovechamiento de su capacidad, etc.

En su virtud, y con el fin de lograr la aludida coordinación en los programas de mecanización que elaboren las distintas Direcciones Generales del Departamento, todo ello en el marco de la coordinación de carácter interministerial a que alude el artículo 18 del Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, dispongo:

1.º Se crea en el Ministerio de la Gobernación una Comisión Técnica de Mecanización Administrativa, que radicará en la Secretaría General Técnica del Departamento y que actuará como órgano de colaboración y participación en el ejercicio de las funciones asesoras de la misma.

2.º Compete a esta Comisión:

a) Estudiar y elaborar los planes generales de mecanización de servicios administrativos del Departamento.

b) Proponer medidas tendentes a coordinar la utilización conjunta de equipos mecanizados por los distintos Organismos del Ministerio.

c) Realizar estudios relativos a la posible constitución de una central electrónica en el seno del Departamento.

d) Realizar estudios sobre aplicación de la gestión mecanizada a los Organos provinciales dependientes del Ministerio de la Gobernación, bien por medio de equipos descentralizados, bien mediante sistemas de telegestión u otros procedimientos que en cada caso sean aconsejables.

e) Informar los proyectos de adquisición de grandes equipos mecanizados, de utilización genérica por los distintos órganos del Departamento.

f) Actuar como órgano de enlace técnico del Departamento con el Servicio Interministerial de Mecanización de la Presidencia del Gobierno, en la forma prevista en el artículo 18 del mencionado Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre.

3.º La Comisión Técnica de Mecanización Administrativa estará presidida por el Secretario general Técnico del Departamento y, por su delegación, por el Vicesecretario general Técnico.

Formarán parte de la misma un representante de los Servicios Centrales y otro de cada uno de los Centros directivos del Ministerio. El número de representantes podrá ampliarse cuando la diversidad de competencias de un Centro directivo así lo haga necesario, a propuesta del mismo.

Actuará como Secretario de la Comisión un funcionario de la Secretaría General Técnica, designado por el titular de la misma.

4.º Para el ejercicio de sus funciones la Comisión podrá recabar de los distintos órganos del Ministerio cuantos datos e informaciones se consideren necesarios.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de marzo de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales de este Departamento.

### MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 566/1968, de 28 de marzo, por el que se amplía la lista-apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista con derechos reducidos de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El Decreto número dos mil setecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y cinco, también de veinte de septiembre encabezó la lista a que antes se ha hecho referencia.

Como consecuencia de los estudios realizados se considera ahora oportuno ampliar la mencionada lista.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria; oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministerio de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario	Plazo de validez
— Máquinas para laqueado y coloración de papel de aluminio por procedimiento flexográfico, con ancho útil igual o superior a 1.000 milímetros y velocidad mínima de 180 metros/minuto .....	84.31 B.1	5 %	1 año
— Máquinas para fabricar alfombras de terciopelo de color y dibujos múltiples que automáticamente cortan e insertan el mechón de pelo, de más de 6.000 Kg. de peso ...	84.37 A	5 %	1 año

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario	Plazo de validez
— Máquinas tipo «Raschel» para la fabricación de tul elástico, con producción mínima de 700 pasadas por minuto .....	84.37 B.1.b	5 %	1 año
— Laminador -cuarto para desbastado y acabado de hojas de aluminio con terminación igual o inferior a 0,4 milímetros ...	84.44 A.3	5 %	1 año
— Separadora de papel de aluminio .....	84.59 J.	5 %	1 año
— Máquinas para encerado y laminado en seco con papel, para hoja de aluminio de ancho útil igual o superior a 1.000 milímetros, con sistema de recubrimiento de marcha autónoma a velocidad constante, sistema de presión y cilindros de calefacción y enfriamiento .....	84.59 J.	5 %	1 año
— Máquinas para revestimiento de papel de aluminio de ancho útil igual o superior a 1.000 milímetros, con sistemas de recubrimiento, laqueado, coloreado, encolado y secado .....	84.59 J.	5 %	1 año
— Máquinas de soldadura por inducción a radio frecuencia de 400 KHZ y potencia superior a 200 KW. ....	85.11 B.2	5 %	1 año
— Tractores de carretera, con potencia superior a 350 CV y tres diferenciales para el arrastre de transportes ultrapesados	87.01 A.2	5 %	2 años
— Remolques integrados por dos unidades con sistema de suspensión regulable y de dirección en todas las ruedas, con capacidad de carga igual o superior a 400 Tm. ....	87.14 B.2	5 %	1 año

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 28 de marzo de 1968.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 567/1968, de 28 de marzo, por el que se prorroga el contingente arancelario, libre de derechos, establecido por Decreto 1405/1964, de 30 de abril, y sucesivamente prorrogado por Decreto hasta 4 de abril de 1968, para una nueva cantidad de 2.000 toneladas de alcohol butílico secundario de la subpartida 29.04 A-3.*

La conveniencia de suministrar a los fabricantes nacionales de metil-etil-cetona su materia prima básica a precios internacionales, sumada a la inexistencia de producción nacional

de alcohol butílico secundario, aconseja la prórroga del contingente arancelario para dicho producto, incluido en la subpartida veintinueve punto cero cuatro A-tres del Arancel de Aduanas.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

**D I S P O N G O :**

Artículo primero.—Se prorroga el contingente arancelario establecido por Decreto mil cuatrocientos cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de abril, y sucesivamente prorrogado por Decreto hasta cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho, para una nueva cantidad de alcohol butílico secundario de la partida veintinueve punto cero cuatro A-tres.

Dicho contingente, libre de derechos, se fija para el plazo de un año en dos mil toneladas.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio tomarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 568/1968, de 28 de marzo, por el que se aprueba la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre 250 MVA hasta 700 MVA., ambas inclusive.*

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

El Decreto-ley referido pretende, como etapa transitoria hacia técnicas superiores, estimular las construcciones mixtas nacionales, dando a éstas la misma consideración, siempre que reúnan las condiciones impuestas, que a los bienes de total fabricación nacional. Para lograr este fin se acude a la concesión de bonificaciones arancelarias a las importaciones de partes extranjeras incorporables a fabricaciones nacionales, creando así un incentivo económico que estimule a la industria nacional fabricante de maquinaria para lograr un mayor desarrollo y experiencia, con la colaboración de la técnica extranjera, que aportará la garantía adicional requerida a veces por los compradores españoles de bienes de equipo y facilitando además la cesión por los fabricantes extranjeros de sus licencias y conocimientos.

Entre los bienes de equipo a los que podrá aplicarse el régimen de fabricaciones mixtas, el referido Decreto-ley expresamente menciona, en su artículo segundo, a los generadores eléctricos.

Dado el actual estado de progreso de la industria española fabricante de maquinaria eléctrica de gran potencia, es factible abordar con toda garantía la fabricación de generadores eléctricos de todas clases, en potencias comprendidas entre doscientos cincuenta MVA y setecientos MVA., ambas inclusive.

La fabricación de generadores eléctricos de estas potencias es de gran interés para la economía nacional al servir de base firme para los futuros programas de producción de energía eléctrica, significando además un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos y es asimismo beneficiosa tanto en el orden técnico como laboral.

Para la fabricación de los citados generadores es necesaria la importación de determinados materiales, semiproductos y